

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG6-16361
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000016

Bogotá D.C, 4/02/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN
TITULAR: ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENA Y RECEBO
ÁREA DEL TÍTULO: 72 HECTAREAS
DEPARTAMENTO: BOYACÁ
MUNICIPIO: BETEITIVA
FECHA DE RMN: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2009
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por FALLECIMIENTO DEL TITULAR

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 06 de octubre de 2009, la Autoridad Minera y el señor ELADIO FERNANDEZ ALBARRACIN, suscribieron el **Contrato de Concesión No. IG6-16361**, para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENA y RECEBO, en un área de 72 HECTAREAS, ubicada en el municipio de BETEITIVA del departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años, contados a partir del día 25 de noviembre del 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. IG6-16361** con Código en el Registro Minero Nacional IG6-16361 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre del 2009, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. IG6-16361** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Que, mediante Resolución VSC No. 00285 del 085 de abril de 2019, se declara la terminación por muerte del concesionario del **Contrato de Concesión No. IG6-16361**. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 13 de agosto del 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre del 2024.

1.8 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. IG6-16361** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo Zonal, Punto de Atención Regional -PAR Nobsa haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Inicialmente, el trámite se vio obstaculizado en razón de que determinadas obligaciones económicas vinculadas al Título Minero No. IG6-16361 no habían sido oportunamente declaradas para efectos de su debida causación. Cabe precisar, sin embargo, que dicho título no registraba obligaciones pendientes al momento de la gestión, circunstancia que generó la demora en la tramitación del acta bilateral, en tanto fue necesario verificar y formalizar la inexistencia de dichas obligaciones. Finalmente, la situación fue subsanada, habiéndose efectuado la declaración formal correspondiente, con lo cual se dio cumplimiento a los requisitos financieros exigidos para la continuación del procedimiento

1.9 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. IG6-16361**, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 1182 de fecha 16 de diciembre de 2020 y el Concepto Técnico No. 024 del 08 de enero de 2026 de fecha y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico- de fiscalización integral del Título Minero**

1.10 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del el Informe de Recibo de Área No. 1182 de fecha 16 de diciembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

➤ *Dentro del área del contrato IG6-16361 no se observaron labores mineras de ningún tipo y por tanto se puede concluir que el área no fue intervenida.*

➤ *Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las posibles afectaciones ambientales en el área del Contrato de concesión No IG6-16361 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares*

La Terminación del Contrato de concesión No IG6-16361 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2019.”

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 1182 de fecha 16 de diciembre de 2020, se dio el respectivo traslado a Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por medio de Radicado No. 20269031153091.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico 024 del 08 de enero de 2026, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. IG6-16361**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *Mediante Resolución VSC No. 000285 de fecha 08 de abril de 2019, ejecutoriada y en firme el 13/08/2019 se **DECLARA** la terminación por muerte del concesionario del Contrato de Concesión No. IG6-16361, el señor ELADIO FERNÁNDEZ ALBARRACÍN (Q.E.P.D), por las razones expuestas en los fundamentos de esta decisión.*

3.2 *El Contrato de Concesión No. IG6-16361 contó con Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado mediante Auto PARN Np. 2831 de fecha 03 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 061 del día 03/10/2017, para la explotación de ARENA.*

3.3 *Durante la vigencia del Contrato de Concesión No. IG6-16361, NO se evidencia presentación del acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental para el proyecto minero por parte de la Autoridad Ambiental competente.*

3.4 *Mediante **Auto PARN 2194 del 18 de agosto de 2016**, se resuelve NO APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, teniendo en cuenta que, este pago se realizó extemporáneamente generando un faltante por el valor de cincuenta y cinco mil trescientos cinco pesos (\$55.305.00). a la fecha del presente concepto técnico no se allegó el valor faltante, cabe mencionar que, en la resolución VSC No. 000285 de fecha 08 de abril de 2019 ejecutoriada y en firme el 13/08/2019 por medio de la cual se **DECLARAR** la terminación por muerte del concesionario del Contrato de Concesión No. IG6-16361, no se declararon deudas.*

3.5 *Dentro de lo determinado en la Resolución VSC No. 000285 de fecha 08 de abril de 2019, ejecutoriada y en firme el 13/08/2019, por medio de la cual se declara la terminación por*

muerte del concesionario del Contrato de Concesión No. IG6-16361, no hay requerimientos por concepto de Póliza de cumplimiento y disposiciones.

3.6 DAR POR RECIBIDOS los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentadas con radicados No. 20199030480812 de fecha 23/01/2019 y No. 20199030511882 de fecha 03/04/2019, se dan de los cuatro (4) trimestres del año 2016, 2017 y 2018 y I trimestre del año 2019, los cuales no son objeto de evaluación en razón a que, hacen parte de un trámite de subrogación de derechos que fue desistido mediante Resolución VCT No. 002347 de fecha 24 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 05/02/2018.

3.7 A partir del Informe de Inspección de Recibo de área No. 1182 de fecha 16 de diciembre de 2020, se concluye y recomienda:

3.8 De conformidad con el acta de Visita de recibo de área suscrita el 9 de diciembre de 2020, se concluye y recomienda recibir el área a satisfacción.

➤ *Dentro del área del contrato IG6-16361 no se observaron labores mineras de ningún tipo y por tanto se puede concluir que el área no fue intervenida.*

➤ *Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las posibles afectaciones ambientales en el área del Contrato de concesión No IG6-16361 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.*

3.9 Dentro de lo determinado en la Resolución VSC No. 000285 de fecha 08 de abril de 2019, ejecutoriada y en firme el 13/08/2019, por medio de la cual se declara la terminación por muerte del concesionario del Contrato de Concesión No. IG6-16361, no hay requerimientos por concepto de obligaciones laborales.

3.10 Dentro de lo determinado en la Resolución VSC No. 000285 de fecha 08 de abril de 2019, ejecutoriada y en firme el 13/08/2019, por medio de la cual se declara la terminación por muerte del concesionario del Contrato de Concesión No. IG6-16361, no hay requerimientos por concepto de información técnica y económica.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IG6-16361 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 23 de enero de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. IG6-16361.**

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. IG6-16361** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Andrea Teresa Ortiz Velandia – Abogada / VSC PAR NOBSA

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso Coordinador PAR Nobsa

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Financiero: Mónica Lorena Hernández Pico/ Enlace Financiero/ VSC PAR Nobsa

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC